



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00295 00**, informando que dentro del término legal, la parte demandante adecuo el escrito de la demanda. Sírvase Proveer,

YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizado el estudio del escrito de la adecuación de la demanda, se observa que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Incumple con el inciso 1° del artículo 26 del CPT Y SS., toda vez que no apporto junto con el escrito de la demanda:
 - El poder
 - Las pruebas documentales que relaciona

Aunado a lo anterior junto con el escrito de demanda, deberá allegarlas.

2. Se incumplió con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que NO aportó el trámite de envió de la demanda realizado a las entidades demandadas a la dirección electrónica de notificaciones indicada por la accionante. Lo anterior, de conformidad con los artículos en mención, los cuales indican lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. (...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o **utilizar sistemas de***

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3. Por último, se incumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, disposición que modificó a su vez el artículo 25 del CPTSS, por cuanto no fueron indicados los fundamentos y **razones de derecho**, ya que simplemente hizo alusión a disposiciones legales.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**.

Así mismo, para un mejor proveer, deberá la parte demandante allegar un nuevo libelo introductorio que contenga las respectivas correcciones de los puntos concretados en esta decisión.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

YPPC

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
05 del 21 de enero de 2022.



YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO
Secretaria